

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

35000



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000020

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V., PREDIO RUSTICO CON UBICACIÓN EN LA SIGUIENTE COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED] EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Títulos Cuarto y Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Tercero y Quinto del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **FO-00012-2023**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V., PREDIO RUSTICO CON UBICACIÓN EN LA SIGUIENTE COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] ESTADO DE AGUASCALIENTES**.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Inspector adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, practicó visita de inspección a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V., PREDIO RUSTICO CON UBICACIÓN EN LA SIGUIENTE COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED]; EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES**, levantándose al efecto el acta número **FO-00012-2023**, levantada el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para que presentara manifestaciones y aportara documentación relacionada con lo asentado dentro del acta de inspección, mismo que corrió del día veintiséis de octubre al día primero de noviembre de dos mil veintitrés, sin que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 1
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

CIT
MC

4
X.25

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000024

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

CUARTO.- Que en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0058/2024**, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número **FO-00012-2023**, levantada el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Dicho término corrió del día **siete de febrero veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, sin contar el día sábados y domingo por ser días inhábiles**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0481/2024**, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, notificado por estrados el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0569/2024**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por estrados el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron los autos a disposición de la interesada para que **formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles**, plazo que transcurrió del día diez al doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000021

por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0058/2024, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, a la empresa denominada EXURB, S. DE R.L. DE C.V., por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

IRREGULARIDADES

1. Contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED]

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000023

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

██████████ en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies maderables de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*) y Huizache (*Acacia sp.*), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con el método de cuantificación directa:

Especies maderables aprovechadas

Nombre Común	Nombre científico	Diametros	Numero De tocones	Altura promedio	Volumen R.T.A. Metros Cubicos (m ³)
Mezquite	<i>Prosopis sp.</i>	10 cm.	7	2	0.109
Huizache	<i>Acacia sp.</i>	10 cm	8	2	0.125
Total					0.234 m³

Dicho aprovechamiento se observa que se realizó dentro de una superficie irregular de aproximadamente cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900 m²) medida con apoyo del receptor satelital Garmin GPSmap 76 CSx, dentro del polígono que conforman las siguientes coordenadas geográficas:

Puntos	Latitud N	Longitud W
1	██████████	██████████
2		
3		
4		
5		
6		
7		

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

8	
9	
10	

Dicho superficie del aprovechamiento corresponde a una fracción de la superficie total de este predio, y a su vez colinda con terrenos forestales del mismo predio el cual es cercano a la [REDACTED], en el Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior quedó asentado a fojas con números tres, cuatro y cinco del acta de inspección número FO-00012-2023, levantada el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, siendo lo siguiente:

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por este Predio por la coordenada de referencia anteriormente citada, accediendo él mismo gentil y voluntariamente a mostrarnos el sitio en el cual se iniciaron las actividades de aprovechamiento forestal, para así poder realizar la verificación de los anteriores puntos citados en el referido objeto de la orden de inspección, como a continuación se describe respecto a:

- a) *Si ha realizado o se encuentra realizando el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, en caso de que así sea, se verificará si cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicho aprovechamiento, en caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos de la misma.*

Al respecto durante el recorrido de campo realizado a pie por este predio se observa que la ubicación correspondiente a la citada coordenada geográfica de referencia corresponde a terrenos forestales del tipo Matorral xerófilo dentro de este predio en el cual se observa que se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies maderables y no maderables de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*) Huizache (*Acacia sp.*), Nopaleras (*Opuntia sp.*) y Cardenche (*Opuntia sp.*), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas. Respecto a la superficie total de este predio señala el visitado desconocer con exactitud el total de dicha extensión del predio señalando que son varias desenas de hectáreas, dentro de lo cual se ubica la superficie en la que se realizó este aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, observándose que esta actividad se realizó hace días atrás por los cortes que se observan aun con marcas recientes en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie por encontrarse en proceso de cicatrización y sin sabia fresca, y por los residuos orgánicos en proceso de

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000022

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

degradación que aún se observan en este predio. Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes que pudieran ser susceptibles de aseguramiento físico precautorio.

Por lo anterior, en atención a lo que cita el objeto de la citada orden respecto a verificar si cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicho aprovechamiento, se le solicita al [REDACTED] al respecto por el momento No exhibe ninguna documentación.

Por lo anterior y en seguimiento al citado objeto de la Orden de inspección, respecto que:

- b) *En caso de no contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores actuantes deberán realizar la **determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, debiendo señalar el volumen resultante de la vegetación extraída, la identificación de las especies aprovechadas y la cuantificación de la superficie donde se realizó la extracción de la vegetación; señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.***

Al respecto y dado que al momento la visitada no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables de las especies vivas citadas anteriormente, y para la **determinación de daños ocasionados al ambiente** se observa que existe una pérdida, menoscabo o modificación al haberse disminuido la superficie forestal con desconocimiento del grado y forma adecuada de aprovechamiento para dar un manejo estable de las especies vegetales aprovechadas considerando la superficie y estructura por edad y especies. **El estado base** de esta área corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo Matorral xerófilo de zonas áridas con predominancia del estrato arbustivo y especies maderables en las que se encuentran las especies Mezquite (*Prosopis* sp.) y Huizache (*Acacia* sp.), y especies no maderables como Nopaleras (*Opuntia* sp) y Cardenche (*Opuntia* sp.), ello con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con el método de cuantificación directa por tratarse de plantas de especies no maderables:

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000023

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Especies No maderables aprovechadas

Nombre Común	Nombre científico	Número de ejemplares	Alturas aproximadas en metros (m).
Nopalera	<i>Opuntia sp.</i>	6	2.0
Nopalera	<i>Opuntia sp.</i>	8	1.5
Cardenche	<i>Opuntia sp.</i>	8	1.0
Cardenche	<i>Opuntia sp.</i>	17	0.5

Especies maderables aprovechadas

Nombre Común	Nombre científico	Diametros	Numero De tocones	Altura promedio	Volumen R.T.A. Metros Cubicos (m ³)
Mezquite	<i>Prosopis sp.</i>	10 cm.	7	2	0.109
Huizache	<i>Acacia sp.</i>	10 cm	8	2	0.125
Total					0.234 m³

Dicho aprovechamiento se observa que se realizó dentro de una superficie irregular de aproximadamente Cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900 m²) medida con apoyo del receptor satelital Garmin GPSmap 76 CSx, dentro del polígono que conforman las siguientes coordenadas geográficas:

Puntos	Latitud N	Longitud W
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Dicha superficie del aprovechamiento corresponde a una fracción de la superficie total de este predio, y a su vez colinda con terrenos forestales del mismo predio el cual es cercano a [REDACTED], en este municipio de Aguascalientes.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000021

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales; actualmente se observan que el aprovechamiento se encuentra detenido desde hace varios días atrás dado que no se observan cortes frescos y derribo reciente de ninguna especie forestal, así como tampoco presencia de personal ya que el predio actualmente se encuentra totalmente inactivo y despoblado, sin presencia de ganado, aunque No se encuentra totalmente delimitado por cerca de alambre de púas y postes.

2. Contravenir lo establecido en los artículos 69 fracción III y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con el Aviso presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies no maderables de las especies Nopaleras (*Opuntia* sp.) y Cardenche (*Opuntia* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, sin contar con el Aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con el método de cuantificación directa

Especies No maderables aprovechadas

Nombre Común	Nombre científico	Número de ejemplares	Alturas aproximadas en metros (m).
Nopalera	<i>Opuntia</i> sp.	6	2.0
Nopalera	<i>Opuntia</i> sp.	8	1.5

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000024

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Cardenche	<i>Opuntia sp.</i>	8	1.0
Cardenche	<i>Opuntia sp.</i>	17	0.5

Dicho aprovechamiento se observa que se realizó dentro de una superficie irregular de aproximadamente cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900 m²) medida con apoyo del receptor satelital Garmin GPSmap 76 CSx, dentro del polígono que conforman las siguientes coordenadas geográficas:

Puntos	Latitud N	Longitud W
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Dicho superficie del aprovechamiento corresponde a una fracción de la superficie total de este predio, y a su vez colinda con terrenos forestales del mismo predio el cual es cercano a la Comunidad El Malacate, en el Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior quedó asentado a fojas con números tres, cuatro y cinco del acta de inspección número FO-00012-2023, levantada el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, siendo lo siguiente:

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por este Predio por la coordenada de referencia anteriormente citada, accediendo él mismo gentil y voluntariamente a mostrarnos el sitio en el cual se iniciaron las actividades de aprovechamiento forestal, para así poder realizar la verificación de los anteriores puntos citados en el referido objeto de la orden de inspección, como a continuación se describe respecto a:

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- a) *Si ha realizado o se encuentra realizando el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, en caso de que así sea, se verificará si cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicho aprovechamiento, en caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos de la misma.*}

Al respecto durante el recorrido de campo realizado a pie por este predio se observa que la ubicación correspondiente a la citada coordenada geográfica de referencia corresponde a terrenos forestales del tipo Matorral xerófilo dentro de este predio en el cual se observa que se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies maderables y no maderables de las especies Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Nopaleras (*Opuntia* sp.) y Cardenche (*Opuntia* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas. Respecto a la superficie total de este predio señala el visitado desconocer con exactitud el total de dicha extensión del predio señalando que son varias desenas de hectáreas, dentro de lo cual se ubica la superficie en la que se realizó este aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, observándose que esta actividad se realizó hace días atrás por los cortes que se observan aun con marcas recientes en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie por encontrarse en proceso de cicatrización y sin sabia fresca, y por los residuos orgánicos en proceso de degradación que aún se observan en este predio. Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes que pudieran ser susceptibles de aseguramiento físico precautorio.

Por lo anterior, en atención a lo que cita el objeto de la citada orden respecto a verificar si cuenta con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicho aprovechamiento, se le solicita al [REDACTED] al respecto por el momento No exhibe ninguna documentación.

Por lo anterior y en seguimiento al citado objeto de la Orden de inspección, respecto que:

- b) *En caso de no contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores actuantes deberán realizar la **determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, así mismo, debiendo señalar el volumen resultante de la vegetación extraída, la identificación de las especies aprovechadas y la cuantificación de la superficie donde se realizó la extracción de la vegetación; señalar si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o***

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

10

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000029

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

Al respecto y dado que al momento la visitada no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables de las especies vivas citadas anteriormente, y para la **determinación de daños ocasionados al ambiente** se observa que existe una pérdida, menoscabo o modificación al haberse disminuido la superficie forestal con desconocimiento del grado y forma adecuada de aprovechamiento para dar un manejo estable de las especies vegetales aprovechadas considerando la superficie y estructura por edad y especies. **El estado base** de esta área corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo Matorral xerófilo de zonas áridas con predominancia del estrato arbustivo y especies maderables en las que se encuentran las especies Mezquite (*Prosopis sp.*) y Huizache (*Acacia sp.*), y especies no maderables como Nopaleras (*Opuntia sp.*) y Cardenche (*Opuntia sp.*), ello con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con el método de cuantificación directa por tratarse de plantas de especies no maderables:

Especies No maderables aprovechadas

Nombre Común	Nombre científico	Número de ejemplares	Alturas aproximadas en metros (m).
Nopalera	<i>Opuntia sp.</i>	6	2.0
Nopalera	<i>Opuntia sp.</i>	8	1.5
Cardenche	<i>Opuntia sp.</i>	8	1.0
Cardenche	<i>Opuntia sp.</i>	17	0.5

Especies maderables aprovechadas

Nombre Común	Nombre científico	Diametros	Numero De tocones	Altura promedio	Volumen R.T.A. Metros Cubicos (m ³)
Mezquite	<i>Prosopis sp.</i>	10 cm.	7	2	0.109
Huizache	<i>Acacia sp.</i>	10 cm	8	2	0.125
Total					0.234 m³

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Dicho aprovechamiento se observa que se realizó dentro de una superficie irregular de aproximadamente Cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900 m²) medida con apoyo del receptor satelital Garmin GPSmap 76 CSx, dentro del polígono que conforman las siguientes coordenadas geográficas:

Puntos	Latitud N	Longitud W
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Dicho superficie del aprovechamiento corresponde a una fracción de la superficie total de este predio, y a su vez colinda con terrenos forestales del mismo predio el cual es cercano a la Comunidad El Malacate, en este municipio de Aguascalientes.

Respecto a si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales; actualmente se observan que el aprovechamiento se encuentra detenido desde hace varios días atrás dado que no se observan cortes frescos y derribo reciente de ninguna especie forestal, así como tampoco presencia de personal ya que el predio actualmente se encuentra totalmente inactivo y despoblado, sin presencia de ganado, aunque No se encuentra totalmente delimitado por cerca de alambre de púas y postes.

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0058/2024, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se le otorgó a la empresa denominada EXURB, S. DE R.L. DE C.V., un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000030

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, previo citatorio del día hábil inmediato anterior, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del día **siete de febrero veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, sin contar el día sábados y domingo por ser días inhábiles**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, durante la secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento observado de 7 ejemplares de la especie Mezquite (*Prosopis sp.*) y 8 ejemplares de la especie Huizache (*Acacia sp.*), así como el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento observado de 14 Nopaleras (*Opuntia sp.*) y 25 Cardenche (*Opuntia sp.*), ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0058/2024**, de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, notificado el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0481/2024**, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, notificado por estrados el día veintisiete del mismo mes y año, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar las irregularidades que se le imputaron en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que las irregularidades consistentes en contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia (DATUM WGS84): N 21°50'15.25", W 102°14'29.43"; en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, respecto del aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies maderables de las especies Mezquite (*Prosopis* sp.) y Huizache (*Acacia* sp.), realizado con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, y contravenir lo establecido en los artículos 69 fracción III y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con el Aviso presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia (DATUM WGS84): N 21°50'15.25", W 102°14'29.43"; en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies no maderables de las especies Nopaleras (*Opuntia* sp.) y Cardenche (*Opuntia* sp.), con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **FO-00012-2023**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 68 fracción III, 69 fracción III, 72, 73 Y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54, 55 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000031

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"², mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la

² Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 15
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.³

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁴

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección

³ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁴ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 16
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000032

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, en materia forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁵
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

⁵ «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, es de precisar que la litis del presente procedimiento administrativo se ciñe a al hecho de que al momento de la visita de inspección se observó que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, por lo que respecta a la irregularidad número 1, consistente en contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies maderables de las especies Mezquite (*Prosopis* sp.) y Huizache (*Acacia* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Especies maderables aprovechadas

Nombre Común	Nombre científico	Diametros	Numero De tocones	Altura promedio	Volumen R.T.A. Metros Cubicos (m ³)
Mezquite	<i>Prosopis</i> sp.	10 cm.	7	2	0.109
Huizache	<i>Acacia</i> sp.	10 cm	8	2	0.125
Total					0.234 m³

Ahora bien, cabe precisar que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra de la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, se debió establecer inicialmente que el predio en donde se llevaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables se tratara de un terreno forestal, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, observaron que el sitio inspeccionado corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo Matorral xerófilo de zonas áridas con predominancia del estrato arbustivo y especies maderables en las que se encuentran las especies Mezquite (*Prosopis* sp.) y Huizache (*Acacia* sp.), y especies no maderables como Nopaleras

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000033

(Opuntia sp) y Cardenche (Opuntia sp.), especies que crecen y se desarrollan de forma natural, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción LXXI, que los terrenos forestales son aquellos que están cubiertos por vegetación forestal, como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora bien, tratándose de aprovechamiento de recursos forestales maderables, se debe verificar si el responsable cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales, acorde a lo dispuesto por los artículos 68 fracción III 72, 73 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar los aprovechamientos.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LXXI. Terreno forestal: *Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.*

XLVIII. Vegetación forestal: *Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"*

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

19

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con [REDACTED]

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, **porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que la superficie en la cual se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de una superficie irregular de aproximadamente cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900 m2) medida con apoyo del receptor satelital Garmin GPSmap 76 CSx, dentro del polígono que conforman las siguientes coordenadas geográficas:

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000034

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Puntos	Latitud N	Longitud W
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Corresponde a un terreno forestal y que el mismo se encuentra cubierto por vegetación de tipo Matorral Xerofilo.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

21

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los recursos naturales y su mejor aprovechamiento, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables**.

En este sentido, y toda vez que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, no aportó al presente procedimiento administrativo incoado en su contra, pruebas documentales a través de las cuales acreditara contar con la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables** es que consiente el acto de autoridad.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

Por tanto, las irregularidades que se plantearon en el acuerdo de emplazamiento, consistentes en contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, respecto del aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies maderables de las especies Mezquite (*Prosopis* sp.) y Huizache (*Acacia* sp.), realizado con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, por lo que al momento

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

22

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000035

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **FO-00012-2023**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 68 fracción III, 69 fracción III, 72, 73 Y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54, 55 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **todo ello sin contar con la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, NO HA SIDO DESVIRTUADA** pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

De igual manera, por lo que respecta a la irregularidad número 2 consistente en contravenir lo establecido en los artículos 69 fracción III y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con el Aviso presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies no maderables de las especies Nopaleras (Opuntia sp.) y Cardenche (Opuntia sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

23

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, sin contar con el Aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

Especies No maderables aprovechadas

Nombre Común	Nombre científico	Número de ejemplares	Alturas aproximadas en metros (m).
Nopalera	<i>Opuntia sp.</i>	6	2.0
Nopalera	<i>Opuntia sp.</i>	8	1.5
Cardenche	<i>Opuntia sp.</i>	8	1.0
Cardenche	<i>Opuntia sp.</i>	17	0.5

Es de precisar que tratándose de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, se debe verificar si el responsable cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos no maderables en terrenos forestales, acorde a lo dispuesto por los artículos 69 fracción III, 84 y 85 fracción c) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar los aprovechamientos.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LXXI. Terreno forestal: *Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.*

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000036

XLVIII. Vegetación forestal: *Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;*

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal.

I. Aprovechamiento forestal: *La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;*

En virtud de lo anterior, es evidente que para realizar la extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, se requería **la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo lo estipulado en el artículo 69 fracción III y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73 del Reglamento, los cuales señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 69. *Corresponderá a la Secretaría recibir los siguientes avisos e informes:*

(...)

III. *Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;*

Artículo 84. *El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.*

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

25

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Artículo 85. Se requiere autorización para el aprovechamiento en los casos siguientes:

(...)

c) Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmae y Zamiaceae provenientes de vegetación forestal.

El Reglamento establecerá los requisitos de la solicitud de autorización.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 71. El aviso para el aprovechamiento de Recursos forestales no maderables a que se refiere el artículo 84 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga el nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o Conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.

Asimismo, con el aviso a que se refiere el presente artículo deberá presentarse lo siguiente:

- I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o Conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento, así como copia simple para su cotejo;
- III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, de conformidad con la Ley Agraria, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Plano georeferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la Unidad de manejo forestal cuando esta exista;
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o Conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución, y
- VI. Estudio técnico que contenga:
 - a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o Conjunto de predios;
 - b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

26

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000037

- c) Estimación de la estructura poblacional y de las existencias reales de las especies o partes por aprovechar con nombre científico y común, así como las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos;
- d) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;
- e) Criterios y especificaciones técnicas para la determinación de la madurez de cosecha y para determinar el aprovechamiento de cada especie;
- f) Prácticas de manejo para garantizar la persistencia del recurso, y
- g) En su caso, datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Cuando la información requerida en los avisos de aprovechamiento de Recursos forestales no maderables se contenga en los estudios regionales, bastará que los interesados los exhiban o hagan referencia a estos cuando ya se hayan autorizado y se encuentren inscritos en el Registro.

Artículo 72. Las solicitudes para obtener la autorización de aprovechamientos de Recursos forestales no maderables a que se refiere el artículo 85 de la Ley, se presentarán ante la Secretaría y contendrán el nombre o denominación o razón social y domicilio del interesado.

En su caso, se señalará el número de oficio y fecha de la autorización en materia de impacto ambiental.

Asimismo, con la solicitud a que se refiere el presente artículo deberá presentarse lo siguiente:

- I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o Conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el Programa de manejo forestal, así como copia simple para su cotejo;
- III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, de conformidad con la Ley Agraria, así como copia simple para su cotejo;

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

27

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

- IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o Conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;
- V. Plano georeferenciado, en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la Unidad de manejo forestal cuando esta exista, y
- VI. Programa de manejo forestal.

Artículo 73. El Programa de manejo forestal para el aprovechamiento de Recursos forestales no maderables a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, contendrá:

I. Tratándose de cualquier especie:

- a) Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
- b) Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales;
- c) Vigencia del Programa de manejo forestal;
- d) Especies con nombre científico y común, y los productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente, las cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración;
- e) Estimación de la estructura poblacional, las existencias reales y la tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación;
- f) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas de aprovechamiento, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate;
- g) Criterios y especificaciones técnicas para la determinación de la madurez de cosecha y para determinar el aprovechamiento de cada especie;
- h) Prácticas de manejo para asegurar la persistencia del recurso;
- i) Medidas para prevenir, controlar y combatir Incendios, Plagas y Enfermedades forestales;
- j) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará de lo previsto en este inciso,
- k) En su caso, el nombre o denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro de la persona responsable de elaborar el Programa de manejo forestal y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000038

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Para efectos del inciso d) de la presente fracción, los productos a aprovechar se expresaran en metros cúbicos, litros o kilogramos cuando se trate de aprovechamiento de partes de especies o productos derivados de estas especies. Cuando se trate de plantas completas, la información además se expresará en número de individuos;

(...)

Lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo no aplicará para las especies que se encuentren en alguna categoría especial de riesgo, cuyo aprovechamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento

Sin embargo es de indicar que de un análisis pormenorizado a todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, no se desprende que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, haya presentado los documentos con los que acredite que cuentan con el aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en **14 plantas de la especie Nopal (Opuntia sp.) y 25 plantas de la especie Cardenche (Opuntia sp.)**, las cuales se encontraron distribuidas dentro de una superficie irregular de aproximadamente cuatro mil novecientos metros cuadrados (4900 m²) medida con apoyo del receptor satelital Garmin GPSmap 76 CSx, dentro del polígono que conforman las siguientes coordenadas geográficas:

Puntos	Latitud N	Longitud W
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 29
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con [REDACTED]

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que la superficie en la cual se realizó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables corresponde a un terreno forestal y que el mismo se encuentra cubierto por vegetación de tipo Matorral Xerófilo.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 30
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000039

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de [REDACTED] cuyo rubro y texto dicen:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es el **Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables**.

En este sentido, y toda vez que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, no aportó al presente procedimiento administrativo incoado en su contra, pruebas documentales a través de las cuales acreditara contar con la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables** es que consiente el acto de autoridad.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

31

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el acuerdo de emplazamiento, consistente en contravenir lo establecido en los artículos 69 fracción III y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con el Aviso presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies no maderables de las especies Nopaleras (*Opuntia* sp.) y Cardenche (*Opuntia* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, sin contar con el Aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, **NO HA SIDO DESVIRTUADA** pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 32
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000040

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Li Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- En cuanto a las acciones ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0058/2024, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, para subsanar las irregularidades que motivaron la medida de seguridad consistente en la **Clausura Total Temporal** de las actividades de aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies maderables y no maderables de las especies Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Nopaleras (*Opuntia* sp.) y Cardenche (*Opuntia* sp.), en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, mediante la colocación del sello de clausura en el acceso principal del predio con el folio número PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23/001, a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro, consistentes en:

1.- La empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento observado de 7 ejemplares de la especie Mezquite (*Prosopis* sp.) y 8 ejemplares de la especie Huizache (*Acacia* sp.). Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles**.

2.- La empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento observado de 14 Nopaleras (*Opuntia* sp.) y 25 Cardenche (*Opuntia* sp.). Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles**.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

33

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Y toda vez que la empresa denominada EXURB, S. DE R.L. DE C.V., no compareció al presente procedimiento administrativo, se tiene que no exhibió la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables ni con el aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, es que se tienen por incumplidas.

Asimismo, en relación con la **medida de urgente aplicación ordenada** a la empresa denominada EXURB, S. DE R.L. DE C.V., consistente en:

1. Deberá llevar a cabo **la suspensión de las actividades** descritas en el punto SEGUNDO del presente acuerdo, que se realizaron en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes. Plazo para su cumplimiento, **1 (un) día hábil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No se desprende que la empresa denominada EXURB,, S. DE R.L. DE C.V., haya comparecido al presente procedimiento administrativo incoado en su contra, a fin de acreditar haber llevado a cabo la suspensión de las actividades que se realizaron en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de [REDACTED] Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, por lo que se tiene por incumplida la medida de urgente aplicación antes precisada.

Finalmente, respecto de las Medidas Correctivas: ordenadas a la empresa denominada EXURB,, S. DE R.L. DE C.V., en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0058/2024, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, consistentes en:

- 1.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento observado de 7 ejemplares de la especie Mezquite (*Prosopis* sp.) y 8 ejemplares de la especie Huizache (*Acacia* sp.). Con fundamento en el artículo 32 de la

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 34
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000041

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles.**

2.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento observado de 14 Nopaleras (*Opuntia sp.*) y 25 Cardenche (*Opuntia sp.*). Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles.**

De un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva citada, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, no exhibió alguna documental con la cual acreditara contar con la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables ni con el aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que las irregularidades por las que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, fue emplazada, **no fueron desvirtuadas.**

VII- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, cometió las infracciones establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 72, 73 y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54, 55, 71, 72, 73 y 77 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de **7 plantas de la especie Mezquite (*Prosopis sp.*) y 8 plantas de la especie Huizache (*Acacia sp.*)**, con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en **14 plantas de la especie Nopal (*Opuntia sp.*) y 25 plantas de la especie Cardenche**

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

35

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

(Opuntia sp.), sin contar con el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que a la letra señalan:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

Artículo 68. *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*

(...)

III. *Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;*

IV. *Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;*

Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 72. *Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.*

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 73. *Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:*

- I. Aprovechamiento forestal por primera vez;*
- II. Modificación del programa de manejo forestal, y*
- III. Refrendo.*

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000042

La Secretaría integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.

Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Artículo 84. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 38. La autorización para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables en Terrenos forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del Programa de manejo correspondiente.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

37

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Las personas interesadas en obtener autorización de aprovechamiento de Recursos forestales maderables presentarán ante la Secretaría una solicitud que contenga:

- I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. El nombre o denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya formulado el Programa de manejo correspondiente y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y*
- III. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.*

Asimismo, a la solicitud señalada en el párrafo anterior, se adjuntará la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, inscrito en el registro público que corresponda;*
- II. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento de los Recursos forestales maderables;*
- III. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio, y*
- IV. El Programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un Turno o edad de cosecha.*

Artículo 39. *Los programas de manejo para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables deberán contener:*

(...)

Artículo 54. *Las autorizaciones para aprovechamientos de Recursos forestales maderables, de sus modificaciones o del refrendo deberán contener lo siguiente:*

- I. Tipo de aprovechamiento;*
- II. Nombre o denominación o razón social y domicilio del titular;*
- III. Denominación y ubicación del predio o Conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;*
- IV. Vigencia de la autorización;*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000043

- V. Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número, así como la distribución de productos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- VI. Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;
- VII. Método para la identificación del arbolado por aprovechar;
- VIII. Nombre y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales responsable de la ejecución del Programa de manejo forestal, y
- IX. Código de identificación.

Artículo 55. Los Titulares de aprovechamientos forestales maderables están obligados a:

- I. Firmar el Programa de manejo forestal;
- II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de Ordenación forestal de la Unidad de manejo forestal a la que pertenezca su predio;
- III. Ejecutar las acciones de conservación y restauración de los suelos de conformidad con lo previsto en el Programa de manejo autorizado;
- IV. Aprovechar los Recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;
- V. Inducir la regeneración natural y, en caso de que no se establezca esta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el Programa de manejo;
- VI. Solicitar autorización para modificar el Programa de manejo;
- VII. Acreditar la legal procedencia de las Materias primas forestales;
- VIII. Presentar informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de manejo forestal;
- IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de Plagas y Enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de Saneamiento forestal que determine el Programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;
- X. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán determinadas por la Secretaría;
- XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar Incendios forestales en los términos de la presente Ley;
- XII. Dar aviso de los centros de transformación móviles, que en su caso se utilicen, y
- XIII. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

39

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Aprovechamiento de Recursos Forestales no Maderables

Artículo 71. El aviso para el aprovechamiento de Recursos forestales no maderables a que se refiere el artículo 84 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga el nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o Conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.

(...)

Artículo 72. Las solicitudes para obtener la autorización de aprovechamientos de Recursos forestales no maderables a que se refiere el artículo 85 de la Ley, se presentarán ante la Secretaría y contendrán el nombre o denominación o razón social y domicilio del interesado. En su caso, se señalará el número de oficio y fecha de la autorización en materia de impacto ambiental.

(...)

Artículo 77. Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de Recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Cuando el Titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de Recursos forestales no maderables en un Programa de manejo de Recursos forestales maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000044

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en **7 plantas de la especie Mezquite (Prosopis sp.)** y **8 plantas de la especie Huizache (Acacia sp.)**, con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, las cuales dan un volumen aproximado de 0.234 metros cúbicos de RTA, y el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en **14 plantas de la especie Nopal (Opuntia sp.)** y **25 plantas de la especie Cardenche (Opuntia sp.)**, sin contar con el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación grave ya que no se realizaron los estudios técnico justificativos, no se establecieron medidas de mitigación de daños, además de que con dicho aprovechamiento se ocasiona que se disminuyan los sitios de anidamiento de las especies de fauna silvestre existen en el lugar inspeccionado, además de que se ocasionan daños graves por el hecho de que se disminuyó la cantidad de árboles existentes en el sitio inspeccionado con lo cual se obtiene la disminución de captación de agua en el subsuelo, con lo cual se está contribuyendo a que se origine que exista menos agua de reserva para dicho terreno, además de que se ocasiona la erosión del terrero forestal, además de que se disminuye la producción de oxígeno, y por lo que hace a la fauna silvestre, se disminuyeron los sitios de anidamiento, ocasionando la migración de especies de fauna silvestre, así como se ocasiono la muerte de microorganismos necesarios para que se siga dando el crecimiento de la vegetación en el lugar, por lo cual también se obtiene que se rompan las cadenas alimenticias entre las especies de flora y fauna propias del lugar, y por ende se ocasiona un daño grave y desequilibrio ecológico en el Predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] de Aguascalientes, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se ocasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: (158 FRACCIÓN I)

Los daños que se pueden haber producido por parte de la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en **7 plantas de la especie Mezquite (Prosopis sp.)** y **8 plantas de la especie Huizache (Acacia sp.)**, con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

41

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, las cuales dan un volumen aproximado de 0.234 metros cúbicos de RTA, y el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en **14 plantas de la especie Nopal (Opuntia sp.) y 25 plantas de la especie Cardenche (Opuntia sp.)**, sin contar con el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación grave ya que no se realizaron los estudios técnico justificativos, no se establecieron medidas de mitigación de daños, además de que con dicho aprovechamiento se ocasiona que se disminuyan los sitios de anidamiento de las especies de fauna silvestre existen en el lugar inspeccionado, además de que se ocasionan daños graves por el hecho de que se disminuyó la cantidad de árboles existentes en el sitio inspeccionado con lo cual se obtiene la disminución de captación de agua en el subsuelo, con lo cual se está contribuyendo a que se origine que exista menos agua de reserva para dicho terreno, además de que se ocasiona la erosión del terrero forestal, además de que se disminuye la producción de oxígeno, y por lo que hace a la fauna silvestre, se disminuyeron los sitios de anidamiento, ocasionando la migración de especies de fauna silvestre, así como se ocasiono la muerte de microorganismos necesarios para que se siga dando el crecimiento de la vegetación en el lugar, por lo cual también se obtiene que se rompan las cadenas alimenticias entre las especies de flora y fauna propias del lugar, y por ende se ocasiona un daño grave y desequilibrio ecológico en la parcela con puntos de referencia en el Predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Aguascalientes, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se ocasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: (158 FRACCIÓN II)

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, para que realizara el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, implica que se realizó en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada [REDACTED]; en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, dicho aprovechamiento, lo cual se traduciría en beneficios económicos para el propio inspeccionado, sobre todo por el hecho de que no realizó ningún gasto al no haber tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización para realizar dicho aprovechamiento, por lo cual obtuvo un beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: (158 FRACCIÓN III)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, se puede establecer que conoce las obligaciones a que está

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 42
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000045

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, y tomando en cuenta las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar por parte del inspeccionado.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: (158 FRACCIÓN IV)

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción materia del presente procedimiento administrativo, toda vez que **realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, otorgada por la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo anterior se pone de manifiesto que el inspeccionado participó en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: (158 FRACCIÓN V)

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO QUINTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad debe de considerar la totalidad de las constancias que obran en autos.

G) LA REINCIDENCIA: (158 FRACCIÓN VI)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

43

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, consistentes en llevar a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en **7 plantas de la especie Mezquite (Prosopis sp.)** y **8 plantas de la especie Huizache (Acacia sp.)**, con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, las cuales dan un volumen aproximado de 0.234 metros cúbicos de RTA, y el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en **14 plantas de la especie Nopal (Opuntia sp.)** y **25 plantas de la especie Cardenche (Opuntia sp.)**, sin contar con el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 155 fracción III, 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED], [REDACTED] Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies maderables de las especies **7 plantas de la especie Mezquite (Prosopis sp.)** y **8 plantas de la especie Huizache (Acacia sp.)**, con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, las cuales dan un volumen aproximado de 0.234 metros cúbicos de RTA, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; procede imponer como sanción a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, **una multa por el monto de \$25,513.95 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 95/100 M.N.)**, equivalentes a **235 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 44
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000046

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 69 fracción III y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con el Aviso presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada [REDACTED] de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies no maderables de las especies **14 plantas de la especie Nopal (Opuntia sp.)** y **25 plantas de la especie Cardenche (Opuntia sp.)**, observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, sin contar con el Aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; procede imponer como sanción a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$25,513.95 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 95/100 M.N.)**, equivalentes a **235 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo cual, se impone a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa total de **\$51,027.90 (CINCUENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 90/100 M.N.)** equivalente a **470 (CUATROSCIENTOS SETENTA)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en relación con la Unidad de Medida y Actualización que fijó su valor de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

45

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo

directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 46
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000047

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

47

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

3. **Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 69 fracción III, 72, 73 y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54, 55, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

48

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000048

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de [REDACTED] Estado de Aguascalientes, **condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallarán en el considerando siguiente.**

Se ordena girar oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental con la finalidad de que se constituya personal para verificar el estado que guarda el sello de clausura que se impuso en el sitio inspeccionado.

IX.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado las actividades consistentes en **el aprovechamiento de especies maderables consistentes en 7 plantas de la especie Mezquite (Prosopis sp.) y 8 plantas de la especie Huizache (Acacia sp.), con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, las cuales dan un volumen aproximado de 0.234 metros cúbicos de RTA, y el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 14 plantas de la especie Nopal (Opuntia sp.) y 25 plantas de la especie Cardenche (Opuntia sp.), sin contar con el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada por los gobiernos participantes reunidos del 3 al 14 de junio de 1992, con motivo de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, integra los derechos y las obligaciones para los Estados en materia ambiental, así como la conveniencia mundial de conjugar esfuerzos para alcanzar un desarrollo sustentable global, mismo que prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

49

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, por lo que cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente **y a efecto de dejar sin efectos la sanción consistente en la clausura total temporal, deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:**

Medidas Correctivas:

- 1) La empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, **deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado,** en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, **a como se encontraba en su estado original,** para lo cual deberá realizar la plantación de **216 plantas de las especies siguientes:** 28 plantas de la especie Mezquite (Prosopis sp.), 32 plantas de la especie Huizache (Acacia sp.), 56 plantas de la especie Nopaleras (Opuntia sp.) y 100 plantas de la especie Cardenche (Opuntia sp.), para que esa superficie se vuelva a incorporar a la superficie forestal, dando el aviso respectivo dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de dicha plantación, a fin de mitigar el impacto ambiental, y con el objeto de prevenir la erosión del suelo del citado lugar, así como darles el mantenimiento de riego durante el periodo de dos años, implementando las acciones necesarias a fin de que al final de dicho periodo se garantice por lo menos el 80% (ochenta por ciento) de sobrevivencia de los individuos plantados, debiendo presentar informes semestrales que contendrán el número de sobrevivientes, el tamaño y la especie, así como las actividades de mantenimiento que realizó para asegurar su sobrevivencia, asimismo, a los dos años de establecida la plantación, deberá remitir el informe final de actividades que deberá contener la misma información que los informes semestrales señalados, todos los informes deberán ir acompañados con un anexo fotográfico. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 50
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000049

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- 2) La empresa denominada EXURB, S. DE R.L. DE C.V., deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual **deberá suspender cualquier acción que implique un aprovechamiento de recursos forestales maderables y/o no maderables**, en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED] de Aguascalientes. En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del sitio inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las de la empresa denominada EXURB, S. DE R.L. DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

51

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia (DATUM [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies maderables de las especies **7 plantas de la especie Mezquite (Prosopis sp.) y 8 plantas de la especie Huizache (Acacia sp.)**, con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, las cuales dan un volumen aproximado de 0.234 metros cúbicos de RTA, sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; procede imponer como sanción a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V., una multa por el monto de \$25,513.95 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 95/100 M.N.)**, equivalentes a **235 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 69 fracción III y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con el Aviso presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, se realizó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo vivo en pie de especies no maderables de las especies **14 plantas de la especie Nopal (Opuntia sp.) y 25 plantas de la especie Cardenche (Opuntia sp.)**, observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de herramientas manuales y con maquinaria agrícola para facilitar las maniobras por tratarse de especies espinosas, sin contar con el Aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; procede imponer como sanción a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V., una multa por el monto de \$25,513.95 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 95/100 M.N.)**, equivalentes a **235 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 52
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000050

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 69 fracción III, 72, 73 y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54, 55, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED]; en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallarán en el considerando siguiente.

CUARTO.- Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a fin de que se lleve a cabo la revisión física del sello de clausura con folio número PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23/001, colocado en el acceso principal al predio rustico con ubicación en la siguiente coordenada geográfica de referencia [REDACTED]; en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, así como se realicen visitas de verificación periódicas del estado de conservación de los sellos, toda vez que para el caso en que se detecten daños, menoscabos o perjuicios en los sellos de clausura, el inspeccionado podrá incurrir en las penas previstas y sancionadas por los artículos 187 y 188 del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando IX de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 53
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

No es óbice mencionar que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- Se señala que la presente resolución administrativa, de ninguna manera constituye la Autorización para que la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, lleve a cabo ningún Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables y/o No Maderables, y es ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se deben realizar los trámites necesarios para obtener esta autorización en materia ambiental.

SÉPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO**, de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 54
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

000051

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

OCTAVO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

NOVENO.- Se le hace saber a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

DÉCIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

55

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXURB, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00012-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0595/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta autoridad, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la empresa denominada **EXURB, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio aportado por el

Estado de Aguascalientes.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$51,027.90 (Cincuenta y un mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) 56
Medidas correctivas impuestas: 2